

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

TADO No. 134

Fecha: 10/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 038 018 00116	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO RINCON FLOREZ	Auto ordena oficial RELEVA A GLADYS MARÍA ACOSTA Y EN SU LUGAR SE NOMBRA A ÁLVARO ESCOBAR ROJAS	09/12/2021	
00140 03 038 018 01002	Ejecutivo Singular	LUCILA CAICEDO BERNAL	JESUS ALFREDO BAYONA POVEDA	Auto pone en conocimiento DE CONFORMIDAD CON EL ART. 228 DEL CGP, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN APORTADO POR MEDICINA LEGAL, POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS. VENCIDO ESE LAPSO Y EN FIRME LA DECISIÓN INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO	09/12/2021	
00140 03 038 019 01324	Divisorios	MARITZA GOMEZ BARAHONA	HELENA GOMEZ BARAHONA	Auto pone en conocimiento PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO LO MANIFESTADO POR EL ACTOR. SE PONE DE PRESENTE AL DEMANDANTE, QUE POSTERIORMENTE AL REMATE DEL BIEN, ES LA ETAPA EN QUE EL JUEZ EVALUARÁ SI ES VIABLE, O NO INCLUIR GASTOS A SU FAVOR. REQUIERE A LA PARTE ACTORA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS INFORME LOS RESULTADOS DEL SECUESTRO. VENCIDO EL TÉRMINO Y EN FIRME INGRESE AL DESPACHO	09/12/2021	
00140 03 038 020 00022	Ordinario	GLORIA ELSA RICO REYES	TERRAZAS DE SAN ANGEL	Auto pone en conocimiento SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO DE TERRAZAS SAN ANGEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN	09/12/2021	
00140 03 038 020 00073	Ejecutivo Singular	ADRIANA RINCON VALDERRAMA	MANUEL HOYDEN GONZALEZ OSSA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS NOTIFIQUE A LA ACREEDORA HIPOTECARIA Y PARA QUE ACREDITE EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHO COMISORIO	09/12/2021	
00140 03 038 020 00530	Ejecutivo Singular	JORGE ALONSO RENGIFO YURGAKY	JOHANNA MERCEDEZ AMEZQUITA	Auto pone en conocimiento TIENE COMO CESIONARIO DEL CRÉDITO A GERMAN GAMBA GUATAQUIRA. RECONOCE COMO APODERADO DEL CITADO A JHON MARTÍNEZ. ORDENA QUE SECRETARÍA LLEVA A CABO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. EN FIRME REGRESE LA ACTUACIÓN AL DESPACHO	09/12/2021	
00140 03 038 020 00766	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO SEGURA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento APRUEBA COSTAS. MODIFICA DE FORMA OFICIOSA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LA APRUEBA EN LA SUMA DE \$78.664.906. EN FIRME REGRESE EL PROCESO AL DESPACHO	09/12/2021	
00140 03 038 020 00766	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO SEGURA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/12/2021	

Ido Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 038 21 00035	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARYURY VARGAS MORALES	MARYURY VARGAS MORALES	Auto pone en conocimiento DISPONE INCORPORAR COMUNICACIONES REMITIDAS POR LOS JUZGADOS. REQUIERE A GERSONA BERMÚDEZ PARA QUE EJERZA SUS FUNCIONES	09/12/2021	
00140 03 038 21 00159	Verbal	ANTONIO JOSE GIL HERNANDEZ - GUARDADOR DE BLANCA CECILIA HERNANDEZ GIL	LUIS FERNANDO BUITRAGO CARDENAS	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA A RAMON HERACLIO BUITRAGO. CORRE TRASLADO DE LA NULIDAD A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS.	09/12/2021	
00140 03 038 21 00174	Ejecutivo Singular	PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.S.	PROSIGNA S.A.S.	Auto pone en conocimiento DESESTIMA LA SOLICITUD DE NULIDAD. TIENE NOTIFICADO POR AVISO A LA SOCIEDAD PROSIGNA S.A.S. EN FIRME INGRESE LA ACTUACIÓN AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE PERTINENTE	09/12/2021	
00140 03 038 21 00288	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OMAR DANILO CORTES RAMOS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD RELACIONADA CON LA FECHA DE LA PROVIDENCIA. ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020, NO HACE FALTA QUE LAS PROVIDENCIAS CUENTEN CON EL SELLO DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO. SE TIENE POR NOTIFICADO AL EJECUTADO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020. EN FIRME INGRESE LA ACTUACIÓN AL DESPACHO	09/12/2021	
00140 03 038 21 00306	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YENI ALEJANDRA DIAZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento APRUEBA COSTAS. EL DESPACHO MODIFICA DE FORMA OFICIOSA LA LIQUIDACIÓN. LE IMPARTE APROBACIÓN POR LA SUMA DE \$73.375.401. NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	09/12/2021	
00140 03 038 21 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED	GUSTAVO GIRALDO PIÑA	Auto ordena oficiar ACEPTA EXCUSA PRESENTADA POR PROFESIONAL DEL DERECHO, NOMBRA A NELSON MAURICIO CASAS PINEDA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00410	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN JOSE SUAREZ CARVAJAL	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO AL EJECUTADO. ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN. COSTAS A CARGO DE LA PARTE CONVOCADA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00530	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.	GUILLERMO CARDONA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento MANTIENE MANDAMIENTO. RECONOCE PERSONERÍA. TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA.	09/12/2021	
00140 03 038 21 00544	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	VILMA INES NIÑO TOVAR	Auto pone en conocimiento REPONE AUTO. TIENE POR NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL A LA PARTE EJECUTADA. ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN. COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00571	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA PAOLA RUBIANO ROJAS	Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADA POR AVISO A LA DEMANDADA. EN FIRME LA PROVIDENCIA INGRESE PARA CONTINUAR EL TRÁMITE	09/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 038 21 00572	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELICA MARIA ROSAS ESCOBAR	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. COSTAS A CARGO DE LA EJECUTADA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00718	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE LUIS DOMINGUEZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS EQA 29 F	09/12/2021	
00140 03 038 21 00730	Sin Tipo de Proceso	FINANZAUTO S.A.	LUIS FERNANDO CUADROS MUÑOZ	Auto admite demanda LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DEL VEHÍCULO JTZ191	09/12/2021	
00140 03 038 21 00732	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	HECTOR HERNANDO BECERRA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/12/2021	
00140 03 038 21 00732	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	HECTOR HERNANDO BECERRA OSORIO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	09/12/2021	
00140 03 038 21 00738	Ejecutivo Singular	DIANA ELIZABETH NAVAS SANCHEZ	JOSE ALEJANDRO LEON AROSTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/12/2021	
00140 03 038 21 00738	Ejecutivo Singular	DIANA ELIZABETH NAVAS SANCHEZ	JOSE ALEJANDRO LEON AROSTIZABAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA CAUTELAS	09/12/2021	
00140 03 038 21 00754	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/12/2021	
00140 03 038 21 00754	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORTES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/12/2021	
00140 03 038 21 00834	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LEONYS QUINTO MOSQUERA	Auto pone en conocimiento SUSCIAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ. ORDENA REMITIR A LA SALA CIVIL DE LA CORTE	09/12/2021	
00140 03 038 21 00836	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CHIBUQUE GUCHUBO	DORA ALBA CHIBUQUE BOGOTA	Auto inadmite demanda INADMITE	09/12/2021	
00140 03 038 21 00837	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO VICENTE POVEDA AGUILERA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00838	Ordinario	LUIS ALBERTO PENAGOS BELTRAN	MARDOQUE SALCEDO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00840	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZA S.A.S.	JENNY CATHERINE ARTEAGA SEPULVEDA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00841	Otros	OLGA LUCIA DIAZ SARMIENTO	OLGA LUCIA DIAZ SARMIENTO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA DE LIQUIDACIÓN	09/12/2021	
00140 03 038 21 00842	Interrogatorio de parte	JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA	RAMON IGNACIO OCHOA PATARROYO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA DILIGENCIA EL 22 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:30 AM	09/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 038 21 00844	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIET BIBIANA CIFUENTES VELOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/12/2021	
00140 03 038 21 00844	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIET BIBIANA CIFUENTES VELOZA	Auto decreta medida cautelar DECRETA CAUTELAS	09/12/2021	
00140 03 038 21 00847	Sin Tipo de Proceso	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROSEDRA YUSVEIDA CASTAÑEDA MARIÑO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE APREHENSIÓN. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN	09/12/2021	
00140 03 038 21 00848	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS ALBEIRO RIVERA FERRUCHO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00849	Especiales	ANA DORIS AMAYA GONZALEZ	FUNDACION CASA DE POESIA SILVA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00850	Ordinario	MARIA YVET VARGAS AVILA	HIPOLITO BULLA TRIVIÑO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/12/2021	
00140 03 038 21 00853	Despachos Comisorios	GINA PAOLA QUINTERO MORALES	GAVIRIA MOTOR LTDA	Auto requiere REQUIERE A PARTE ACTORA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS APORTE EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE ACTUALIZADO	09/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDREA HURTADO CÁRDENAS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00338-00

Ejecutivo de Coocredimed en intervención contra Gustavo Alfonso Giraldo Piña

Como quiera que la abogada Sakhmett Alexandra Rojas Calle, quien fue designada como curadora *ad litem* del extremo pasivo acreditó sumariamente no estar en condiciones de salud para el ejercicio del cargo, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a relevarla de dicho encargo y en su lugar nombrará a Nelson Mauricio Casas Pineda¹, de conformidad con el numeral 7 del precepto 48 *ejusdem*.

Por **secretaría** comuníquesele la presente decisión en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Correo electrónico del abogado es: mauriciocasas@cymabogado.com y cymcasas@gmail.com

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbd29ee642040ebb5522458b475558fb7f407df389ea5dc1b930f65b790a63f**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00022-00

VERBAL DE PERTENENCIA.
DE GLORIA ELSA RICO REYES
VS. TERRAZAS DE SAN ANGEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone,

EMPLAZAR a la demandada **TERRAZAS DE SAN ANGEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, o nit, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfe3f4bbd35ac87cff6e4e27231f69e7112da5b82c43aae126972af740135ac**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00116-00

Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Leonardo Rincón Flórez

Como quiera que la abogada Gladys María Acosta Trejos, quien fue designado como curadora *ad litem* del extremo pasivo acreditó estar actuando en más de cinco procesos en la mencionada condición, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a relevarla de dicho encargo y en su lugar nombrará a Álvaro Escobar Rojas¹, de conformidad con el numeral 7 del precepto 48 *ejusdem*.

Por **secretaría** comuníquesele la presente decisión en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Correo electrónico del abogado es: escobarvegasas@hotmail.com

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65a614556c0a32d9b506e702e1b05151c7f039b4f3331e2ea57c1f0ca0393b3**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Orlando

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00035-00
LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARYURI VARGAS MORALES**

Incorpórese las comunicaciones remitidas por las siguientes autoridades judiciales: Juzgado 73 Civil Municipal, Juzgado 32 Civil Circuito, Juzgado 02 Laboral, Juzgado 39 Civil Circuito, Juzgado 40 Civil Circuito, Juzgado 28 Civil Municipal, Juzgado 08 Civil Circuito, Juzgado 24 Civil Municipal, Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 20 Civiles Municipales de Ejecución, Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias - de Bogotá del 1º al 5º, Juzgado 25 Civil Municipal, Juzgado 49 Civil Municipal, Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia múltiple, Juzgado 18 Civil Municipal, Juzgado 27 Civil del Circuito, Juzgado 68 Civil Municipal, todos de Bogotá.

De otro lado, y considerando que el liquidador designado Gerson Andrés Bermúdez Mendieta, no ha hecho pronunciamiento alguno pese a los requerimientos efectuados mediante proveído de 18 de febrero de 2021, se le insta una vez más para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5a69a7efa7c74181c57e715cb16b2f8f4d97512b2fcfdfeb72ab1f0f28bb01**
Documento generado en 07/12/2021 02:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00841-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Olga Díaz Sarmiento.

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **OLGA DÍAZ SARMIENTO** ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **OLGA DÍAZ SARMIENTO**.

SEGUNDO: Desígnese al auxiliar de la justicia **CAMILO ANDRÉS ALBARRÁN MARTÍNEZ**¹ liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$500.000 M/cte.1, como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **OLGA DÍAZ SARMIENTO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo, deberá

¹ Correo electrónico el liquidador designado: legal@siblatam.com

publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **OLGA DÍAZ SARMIENTO**, a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO: Por **secretaría** se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **OLGA DÍAZ SARMIENTO**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **OLGA DÍAZ SARMIENTO** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones de **OLGA DÍAZ SARMIENTO**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los

hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **OLGA DÍAZ SARMIENTO**, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **OLGA DÍAZ SARMIENTO**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **OLGA DÍAZ SARMIENTO**. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e0cc770f66fa559590a563d115c86a8a2e2c4210ff890bbe4808266c26af5**

Documento generado en 07/12/2021 02:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00847-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A., C.F.

DEMANDADO: Rosedra Yusveida Castañeda Mariño

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IYP-766** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.¹”

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

(...) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega» 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada»³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia CALLE 45 GG CARRERA 78 A 48 APTO 201, incluso nótese que en el contrato de garantía mobiliaria fue suscrito por las partes en la ciudad de Medellín.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Para constancia se suscribe en la ciudad de Medellín a los 16 días del mes de Julio del año (2016)

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín-Antioquia para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IYP-766**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín-Antioquia, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: d92e9805b5e48d1b3cd5131748f38e4aae81d1a5d320bf4f250d3d78679d1b51

Documento generado en 07/12/2021 02:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00766-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO SEGURA RAMÍREZ

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el señor OSCAR FERNANDO SEGURA RAMÍREZ, por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, como empleado o prestador de servicios, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$117.997.359.

Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b75037870ff496a84f03e5e0e0fba923bee2db08ec4f450b50843c8f78875**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00844-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Yuliet Bibiana Cifuentes Velosa

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$112.472.000.00. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ff2a48227ee348eab6e10fdb3c9b3518c39346f3716e2a1fb36d1c3e9df5d**
Documento generado en 09/12/2021 11:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00754-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jorge Eliecer Rodríguez Cortez

Subsanada en debida forma la demanda, y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Jorge Eliecer Rodríguez Cortez, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4010890032678975 -4010906194560353

I. Obligación 4010890032678975

1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTAPESOS (\$30.727.870,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.754.356,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 13 de febrero de 2021 y 3 de septiembre de 2021.

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$231.353,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

1.4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$199.880,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas.

1.5. Por los INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL referido en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

II. Obligación 4010906194560353

2.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTAPESOS (\$21.318.790,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

2.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATROPESOS (\$1.853.154,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 14 de febrero de 2021 y 3 de septiembre de 2021.

2.3. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$318.934,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

2.4. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTAPESOS (\$147.480,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas.

2.5. Por los INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL referido en el numeral 2.1., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ecf926b62cdbf59f0b6d4d2d8c4bb4c026f14d03187c353c7aef620a72d393

Documento generado en 09/12/2021 11:06:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00834-00

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Fondo Nacional del Ahorro Vs. Leonys Quinto Mosquera

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se advierte que es el Juzgado 4º Promiscuo Municipal de Apartadó, quien debe conocer de la demanda y este despacho.

En efecto, es cierto que en este caso la demandante, Fondo Nacional del Ahorro, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, y por ello hay lugar a dar aplicación al factor de competencia previsto en el numeral 10º del art. 28 del Código General del Proceso, según el cual, *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*; así que, siendo Bogotá el domicilio principal de la demandante, ante el juez de dicha localidad se habría de radicar la demanda.

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5º del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional” (Auto AC3633-2020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

“Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que: Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una

sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00)” (Auto AC3633-2020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Así las cosas, en aplicación del numeral 5º del art. 28 del C.G.P, la demanda debe ser conocida por el Juzgado 4º Promiscuo Municipal de Apartadó, pues allí se ubica la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro vinculada al caso, si en cuenta se tiene, que según el pagaré fue en Apartadó que se creó el instrumento, como consta en su literalidad.

Para un caso de perfiles análogos en conflicto suscitado entre un despacho civil municipal de Bogotá y uno promiscuo municipal de Apartadó, así lo consideró recientemente el máximo tribunal de la justicia ordinaria en auto AC2462 de 2021 (línea que se ha sostenido consistentemente en autos AC3788-2019, AC3633-2020, AC3713-2021, AC3691-2021, AC3697-2021, AC3178-2021, AC2649-2021, AC2462-2021, AC2381-2021, AC2099-2021, AC-1782-2021, AC1362-2021).

Por último, como quiera que aquí se encuentran enfrentados los criterios de un Juzgado Civil Municipal de Bogotá, y otro Promiscuo Municipal de Apartadó, es claro que tal desacuerdo debe someterse a resolución por la vía de un conflicto negativo de competencias, que en este caso debe desatar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (ver art. 139 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REHUSAR el conocimiento del asunto, por falta de competencia.

SEGUNDO. SUSCITAR conflicto negativo de competencias entre este despacho, y el Juzgado 4º Promiscuo Municipal de Apartadó.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a reparto ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

CUARTO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado 4º Promiscuo Municipal de Apartadó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b1b119cda6ade73289e3650596b6935a2bfd32bf8f234fad4bde52c3d001d58f**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00754-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jorge Eliecer Rodríguez Cortez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria n° 50S-40131166 y 50S-40149177, denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Acreditado el registro de la medida de embargo, se decidirá acerca del secuestro de los inmuebles.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b5e144d8e33ad75d36a305aca06ccbf937c933e9cd4daeea37e18f341f806

Documento generado en 09/12/2021 11:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 1001-40-03-038-2021-00738-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Diana Elizabeth Navas Sánchez.

DEMANDADO: José Alejandro León Aristizabal.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria n° 50C-2051031 y 50C-2050861, denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Acreditado el registro de la medida de embargo, se decidirá acerca del secuestro de los inmuebles.

- Se niega efectuar la advertencia solicitada por la demandante a la Oficina Registral, porque el control de legalidad registral

es del resorte de dicha oficina, sin que el juez pueda, ni deba, anticipar dicha tarea oficiosa que se debe hacer con apego a los postulados legales.

2. Decretar el embargo de derechos litigiosos o créditos, de los que sea titular el demandado José Alejandro León Aristizabal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, de Bancolombia contra Neftali Medina Quemba que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (radicado 2015-00315-00). Oficiese.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1fcf3623d5fc7602a84c52eef721deedccb9062b94ce9126f3a4fb4593e1e57
Documento generado en 07/12/2021 12:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00732-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Héctor Hernando Becerra Osorio.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria n° 50N-1068673, y 50N-1068748 denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Acreditado el registro de la medida de embargo, se decidirá acerca del secuestro de los inmuebles.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras

mencionadas en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$133.950.000.oo. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: e736631bd29fd7e5f0e09acbf61279c6a2ee5ebfc923f1711b86398997b9bc95

Documento generado en 07/12/2021 12:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00730-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADO: Luis Fernando Cuadros Muñoz.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **JTZ191**, de propiedad de **Luis Fernando Cuadros Muñoz**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral **"SEGUNDO"** del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor; con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **Antonio José Restrepo Lince**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d0c82c037fe4cd038a8b5f4c5ac967bf4e2fad7fec273dbf29d3b59a717d**
Documento generado en 07/12/2021 12:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00718-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: José Luis Domínguez Rodríguez.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión de la motocicleta de placas **EQA29F**, de propiedad de **José Luis Domínguez Rodríguez**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.**, esto ese el parqueadero señalado en el numeral "1" del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17035dc5c0048cba604d209a21b6dadf3111c1a0ce366f07863c4514fc42574c

Documento generado en 07/12/2021 12:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00836-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Manuel Antonio Chibuque Guchubo, María Sara Chibuque Bogotá, María Francisca Chibuque Bogotá, Blanca María Chibuque Bogotá, María Rosalba Chibuque Bogotá, Ángel María Chibuque Bogotá, José Ignacio Chibuque Bogotá, José Vicente Chibuque Bogotá y Jorge Enrique Chibuque Bogotá.

DEMANDADO: Dora Alba Chibuque Bogotá.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder suficiente para actuar en nombre de María Rosalba Chibuque Bogotá y Jorge Enrique Chibuque Bogotá. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1 art. 84 ib.

2. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada del extremo actor es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

3. Aporte copia del acta de conciliación sobre la cual cimenta las pretensiones de la demanda.

4. Inclúyase en el cuerpo de la demanda el acápite de notificaciones, en el cual deberá señalar tanto las direcciones físicas como electrónicas de las partes procesales, tratándose de la parte demandada deberá especificarlo bajo gravedad de juramento y acreditar su obtención. (Numeral 10, artículo 82 del C.G.P). El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico de la ejecutada es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

5. Para determinar la competencia, deberá aportar el avalúo catastral vigente del bien objeto de litigio (art. 26 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a11f83002d2da7b29c7e47779d610eb4bf9ff1de5f72affce24f179d2e2b388e

Documento generado en 07/12/2021 12:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00850-00

PROCESO: Verbal de Pertinencia

DEMANDANTE: María Yvet Vargas Ávila

DEMANDADOS: Anunciación Bulla Triviño y otros

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Alléguese a la demanda “certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (art. 375 del C.G.P). Si en el certificado figuran acreedores hipotecarios vigentes deberán ser citados. Téngase en cuenta que el certificado arrimado a la fecha de radicación de la demanda contaba con más de 8 meses de antigüedad, así que deberá allegarse uno actual.

2. Ajuste las pretensiones, especificando si pretende que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de Vivienda de Interés Social –ley 9ª de 1989-, o en cambio, la prescripción adquisitiva extraordinaria regular de 10 años –ley 791 de 2002- (num. 5º del art. 82 del C.G.P).

3. Adecúe las peticiones probatorias de testigos cumpliendo todos los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso – señalar sobre qué hechos declarará cada testigo-. Y especifique para cada testigo, el correo electrónico respectivo (Dto. 806 de 2020).

4. Acreditar que la dirección de correo electrónico señalada en el poder para la abogada del extremo demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e48573c721a582a3fba0fe38c9e2fb0faf6f6fbe9651eb1ef518dffbc9626af**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00848-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADOS: Luis Albeiro Rivera Ferrucho y otra

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Determine la cuantía exacta dentro del proceso, incluyendo capital, intereses de plazo, y de mora (num. 9º del art. 82 del C.G.P).

2. Acredite que el correo señalado para la abogada de la parte demandante en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º , Dec. 806 de 2020).

3. Aporte certificado de existencia y representación legal, en el que conste la dirección de notificación judicial del Banco Caja Social S.A. (art. 5º Dto. 806 de 2020, y art. 84 del C.G.P).

4. Acredite que el poder otorgado por la sociedad demandante se dio desde el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal para Banco Caja Social S.A. (num. 5º del Decreto 806 de 2020). En defecto de lo anterior, el poderdante deberá efectuar presentación personal del poder, bajo la reglas del Código General del Proceso (art. 74 del C.G.P).

5. Allegue la totalidad de las pruebas en forma legible, dado que el pagaré, el certificado de desmaterialización, y la constancia de envío del poder por parte del banco se encuentran borrosas (art. 84 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702453194c505306ce0fa7ae8b8ccda49ef6acce38ae9f9628b247d03faeb954**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00844-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Yuliet Bibiana Cifuentes Velosa

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Yuliet Bibiana Cifuentes Velosa, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1A08931788

1. Por la suma de **\$74.981.483,54** por concepto de importe del pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$72.798.650,74 (componente de capital del importe relacionado en el numeral 1º) a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Julián Zarate Gómez --profesional adscrito a Cobroactivo S.A.S- como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb76d533db4a08268d312ec9a5d3d5949c49ab29ea644a27d19d73a77b4441**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00842-00

PROCESO: Prueba extraprocesal-Interrogatorio de Parte.

CONVOCANTE: Diana Carolina Ochoa Acosta y otro

ABSOLVENTE: Ramón Ignacio Ochoa Patarroyo

Teniendo en cuenta que, la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Admitase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitaron Diana Carolina Ochoa Acosta, y Juan Carlos Ochoa Acosta.

En consecuencia, se dispone citar a Ramón Ignacio Ochoa Patarroyo, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, a la hora de las 9:30 a.m.

Notifíquese al citado personalmente conforme a lo previsto en el artículo 183, 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de notificación personal por correo electrónico, conforme al artículo 183 del C.G.P, y 8° del Decreto 806 de 2020 –en este último evento la dirección de correo electrónico que se señale para el absolvente, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento por el apoderado del extremo convocante, y anexar los soportes de donde se obtuvo la dirección-.

La diligencia se llevará a cabo por medios virtuales, por lo que el enlace para la conexión a la audiencia será enviado a la dirección electrónica reportada por los intervinientes del trámite.

Se reconoce a Osmar Guillermo Cubillos Garzón como apoderado judicial de la parte interesada de conformidad con el poder judicial que le fue conferido, en los términos y para los efectos del mandato.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo León Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e42943d9e0438035d396c4100f6e83f5ef654f91f6b5ed37c175539c1c13dc

Documento generado en 09/12/2021 11:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00840-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Finanz S.A.S

DEMANDADOS: Jenny Catherine Arteaga Sepulveda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Determine la cuantía exacta dentro del proceso (num. 9º del art. 82 del C.G.P).

2. Acredite que el correo señalado para el abogado de la parte demandante en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º , Dec. 806 de 2020).

3. Acredite que el poder otorgado por la sociedad demandante se otorgó desde el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal para Finanz S.A.S (num. 5º del Decreto 806 de 2020). En defecto de lo anterior, el poderdante deberá efectuar presentación personal del poder, bajo la reglas del Código General del Proceso (art. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abaf372a0e9a2f99a896510e384b0dd85564151c7ac7653cce8e62eaae6c4d07
Documento generado en 09/12/2021 11:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00838-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Luis Alberto Penagos Beltrán y otra

DEMANDADOS: Mardoqueo Salcedo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Alléguese a la demanda “certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (art. 375 del C.G.P). Si en el certificado figuran acreedores hipotecarios vigentes deberán ser citados.

2. Ajuste los hechos, especificando todos los linderos del inmueble objeto de prescripción (num. 4º y 5º del art. 82 del C.G.P).

3. Adecúe las peticiones probatorias de testigos a los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta, que los demandantes son partes, y no testigos (terceros ajenos al litigio) –num. 6º art. 82 del C.G.P.-.

4. Expónganse los fundamentos de derecho que dan soporte a la demanda (num. 8° del art. 82 del C.G.P).

5. Determine la cuantía exacta dentro del proceso (num. 9° del art. 82 del C.G.P).

6. Alléguese el certificado de valor catastral del inmueble para el año 2021, para efectos de determinar la cuantía del trámite (art. 26 del C.G.P).

7. Indíquese el correo electrónico de notificación de: los demandantes, la apoderada de los demandantes, y los demandados. (num. 10 art. 82 del C.G.P).

8. Indíquese a qué ciudad corresponden las direcciones físicas reportadas en la demanda para los demandantes, y para la abogada del extremo demandante (num. 10, art 82 del C.G.P).

9. Señale dentro del escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef9e357c435a4efc712e57c5c6ab1322ce1a947e711eedad7cc97937010397**
Documento generado en 09/12/2021 11:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00572-00

EJECUTIVO-

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: ANGELICA MARÍA ROSAS ESCOBAR

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **24 de septiembre de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENER NOTIFICADA personalmente del mandamiento de pago a la ejecutada, quien no propuso excepciones.

2. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de **ANGELICA MARÍA ROSAS ESCOBAR** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **24 de septiembre de 2021**.

3.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.200.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb9917a9a4b994e9f24bf833bf5dbddf1b3df384e9b1f0f14ffcbf38546b724e
Documento generado en 09/12/2021 11:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00530-00

EJECUTIVO-

DE: BANCO AV VILLAS S.A.

CONTRA: GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el extremo demandante, frente al auto del 19 de octubre de 2021, que le requirió notificar al extremo pasivo –so pena de desistimiento tácito-.

Para ello, bastan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Advierte el despacho, que asiste razón a la recurrente, en anotar que ya había acreditado la notificación del extremo pasivo, lo cual ignoró por error el despacho; por ende, no había lugar en requerirle nuevamente que acreditara la misma, menos, bajo el apremio del desistimiento tácito.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **26 de agosto de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

En criterio del despacho, en los juicios ejecutivos, no hace falta que el demandante efectúe un juramento estimatorio de los intereses reclamados, pues que dicho requisito, tiene como propósito establecer un medio de prueba tendiente a tasar los perjuicios y frutos existentes.

En este caso, el instrumento base de la ejecución expresamente señala cuál es la tasa a la que se causarán los frutos civiles –intereses-, y así mismo, la fecha desde la cual se causan los mismos y el monto base de causación de tales réditos. Tales puntos son suficientes para la liquidación de los frutos en la etapa que ello resulte necesario –si hubiere lugar la misma-, por ejemplo, cuando se efectúe la liquidación del crédito, momento en el cual, en todo caso, el juez señalará si la allegada se ajusta al instrumento base del cobro y si aprueba las cuentas arrimadas (art. 446 del C.G.P).

Así las cosas, ha de aplicarse el artículo 11 del Código General del Proceso, por virtud del cual, *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

2.2. Indebida representación del demandante por falta absoluta de poder

Al respecto hay que señalar, que el poder judicial que se otorgó al abogado del extremo demandante, lo otorgó quien figura en el certificado de representación legal de Scotiabank Colpatria, como representante legal para asuntos judiciales: Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa; por lo que no se observa la alegada falta absoluta de poder.

Ahora bien, aunque es cierto que el poder no está rubricado por el poderdante, ni cuenta con su presentación personal, lo cierto es que de conformidad con el reciente Decreto 806 de 2020, la rúbrica, y la presentación personal no hacen falta.

Eso sí, es verdad que el nuevo decreto estableció que cuando el poder lo otorgara una persona jurídica por mensaje de datos se debía enviar desde la dirección que figura para notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, y en este caso, así se hizo, como se advierte en el documento que figura a folio digital 11.

2.3. Integración abusiva del título

Frente a este reparo basta señalar que no es una excepción previa autorizada por el estatuto procesal civil (art. 100 del C.G.P), y mucho menos, en este caso constituye un defecto formal que se pueda verificar en el examen del cuerpo del título. Se trata de una verdadera excepción de mérito, respecto de la cual, el ejecutado alega que el instrumento ha sido llenado contrariando las instrucciones del título; tal defensa, debió ser propuesta como reparo de fondo, y respecto de la misma ha de referirse el juez en la sentencia, luego de surtido el debate probatorio. Se insiste, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, en la etapa para librar el mandamiento de pago, al juez le corresponde verificar, si formalmente el instrumento cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, lo demás, ha de debatirse por medio de excepciones de mérito, por ejemplo, el supuesto llenado irregular o abusivo de un título en blanco.

2.4. Falta de los requisitos que el título debe tener

En este caso, el pagaré traído al cobro cumple formalmente los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso (documento proveniente del deudor y que constituye plena prueba contra él, contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible), y por ende, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

Véase que el instrumento indica con claridad, quién es el acreedor, y quién es el deudor, cuál es la suma líquida de dinero que debe pagar este último, cuándo la debe pagar; qué réditos o intereses se generan y a qué tasa. Todo ello consta en la literalidad del título que cuenta con la firma de la deudora en señal de aceptación, y fuera de ello, a la de presentación de la demanda la fecha de vencimiento ya se había cumplido.

No asiste razón a la recurrente en señalar que corresponde al ejecutante probar desde el comienzo el origen de la obligación, ni siquiera, tiene razón en que debe demostrar por medio de una liquidación el llenado regular del título; pues tales exigencias no se extraen del Código General del Proceso, y mucho menos del Código de Comercio. En cambio, es al deudor a quien corresponde probar, en oportunidad, y surtida la etapa de pruebas, sus excepciones de fondo, pues así lo establece la ley procesal civil (art. 167 del C.G.P); pues de ninguna disposición del ordenamiento jurídico puede extraerse, que está en hombros del acreedor, probar que el llenado fue regular y de buena fe.

Por lo expuesto, se mantendrá el auto que dispuso librar mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como abogado de la demandada, a Henry Gley Garzón Londoño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a Vilma Inés Niño Tovar, de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente, siempre que se hubiere vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc69deacaa05078381c02f78071dc1ae5251ba0b6890abc80fb22165c919c4**
Documento generado en 09/12/2021 11:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,**

Rad. 11001-40-03-038-2021-00544-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Vilma Inés Niño Tovar

Para resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada en el trámite de la referencia, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir en encaminados a enervar el título ejecutivo formalmente, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva-formal del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar dirigida a desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso. Lo demás, por escapar a la simple verificación formal del instrumento debe ponerse de presente a través de excepciones de mérito.

De otro lado, mediante recurso de reposición también es viable formular: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.”* (art. 442 del C.G.P).

2. Dicho lo anterior el despacho procederá a resolver una a una, las inconformidades de la impugnante en su recurso de reposición.

2.1 Ausencia de juramento estimatorio

RESUELVE:

- 1.- **REPONER** el auto del 19 de octubre de 2021.
2. **TENER NOTIFICADA** personalmente del mandamiento de pago al ejecutado, quien no propuso excepciones.
3. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AV VILLAS S.A. en contra de **GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **26 de agosto de 2021**.
- 4.-**DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
5. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.050.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d2f4cf5732d6cb0a173e1a62f31978f7bf41f79aa964391387f02ce605d522f3**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00530-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jorge Alonso Rengifo Yurgaky

DEMANDADO: José Jesús Ortiz Garzón y otra

1. Visto el contrato de cesión allegado, el despacho, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, resuelve tener como cesionario del crédito reclamado en este juicio ejecutivo, al señor GERMÁN GAMBA GUATAQUIRA.
2. Reconocer como apoderado del cesionario, al abogado JHON JAIRO MARTÍNEZ BARBOZA en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. ORDENAR a secretaría efectuar la liquidación de costas, conforme se impuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Efectuado lo anterior, y en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d37a64a4b7876d57b60063eb37603e482306e031211373219644f36d850e7f**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00410-00

EJECUTIVO-

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: JULIÁN JOSÉ SUÁREZ CARVAJAL

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **9 de julio de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENER NOTIFICADO personalmente del mandamiento de pago al ejecutado, quien no propuso excepciones.

2. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor BANCOLOMBIA S.A.. en contra de JULIÁN JOSÉ SUÁREZ CARVAJAL conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado 9 DE JULIO DE 2021.

3.-DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.800.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d577d42cafe0ad89991f3025100e5ffc02cf5a55dfc1d5ad1ed931f966dd65b4**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00306-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: YENI ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, y por estar ajustadas a derecho, el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas (por un monto \$2.607.804).
2. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, el despacho MODIFICA la liquidación del crédito, y le imparte aprobación en la suma de \$73.375.401, de conformidad con la liquidación del crédito adjunta a esta decisión.
3. NEGAR la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40756704, pues dicha medida cautelar ya se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, y se reiteró en el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio conforme se dispuso en el auto del 9 de septiembre de 2021, el cual deberá ser retirado y radicado por la parte interesada.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Fecha: 08/12/2021

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2021-04-28	2021-09-30	Tasa de Usura	156	3.179.283,00	52.268.307,86	57.447.590,86
2021-04-28	2021-09-30	Tasa de Usura	156	59.214,00	597.581,29	656.795,29
2021-04-28	2021-09-30	Tasa de Usura	156	58.752,00	592.920,22	651.672,22
2021-04-28	2021-09-30	Tasa de Usura	156	58.342,00	588.779,53	647.121,53
2021-04-28	2021-09-30	Tasa de Usura	156	57.652,00	581.827,96	639.479,96
2021-04-28	2021-09-30	Tasa de Usura	156	1.177.850,00	11.886.637,29	13.064.487,29
2021-04-28	2021-09-30	Tasa de Usura	156	12.035,00	121.456,87	133.491,87
2021-04-28	2021-09-30	Tasa de Usura	156	12.150,00	122.612,56	134.762,56

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7096ebc13c3ddf1adba7abd338a40cfeac3a90137b81b22fc18a7efad82b2d84

Documento generado en 09/12/2021 11:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00288-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Omar Danilo Cortés Ramos

- En aplicación del artículo 287 del Código General del Proceso, NEGAR la solicitud de adición elevada por la parte demandante. Tenga en cuenta, que la fecha de la providencia consta en seguida de la firma electrónica del suscrito juez. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, no hace falta que las providencias cuenten con un “sello” de notificación por estado.

- Tener por notificado personalmente al ejecutado, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En firme esta decisión, y siempre que se encuentre vencido el término de traslado de la demanda, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f190525ab7d4af64650109d532cbb64d388245ab7f0e82b63096a1a888dea7d7
Documento generado en 09/12/2021 11:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

Papeles y Corrugados Andina S.A.

Vs. Prosigna S.A.S

Ejecutivo. Rad.: 11001-40-03-038-2021-00174-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por Prosigna S.A.S

Para resolver se considera

Alega la parte demandante, con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, que ha de declararse nula la notificación surtida en este trámite, dado que, con el mensaje de datos que recibió el 6 de julio de 2021, no se adjuntó “el escrito de demanda, los títulos base de la ejecución, etc”.

Al respecto, advierte el despacho, que los supuestos defectos puestos de presente por Prosigna S.A.S no provocan nulidad alguna. Véase que según el inciso 2º del artículo 292 del Código General del Proceso, lo único que se debía acompañar al aviso, era la providencia del mandamiento de pago, la cual en efecto se adjuntó con el mensaje de datos, como lo reconoce inequívocamente la ejecutada.

Si bien, la parte demandante refiere que se debían allegar más documentos adjuntos, en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en este caso la notificación que se surtió, no fue la personal propia del decreto referido, sino la notificación por aviso, aún hoy vigente, de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, disposición última que enseña que “ (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ”.

En suma, el artículo 292 del Código General del Proceso sigue vigente, aún después de la expedición del Decreto 806 de 2020, y las partes en los litigios, si a bien lo tienen, pueden optar por enviar el citatorio del artículo 291, y el aviso del artículo 292 del C.G.P, por correo electrónico –como aquí

ocurrió-, pues dicha posibilidad expresamente existía con anterioridad a la entrada en vigor del pluricitado decreto, y no fue abolida.

Por lo demás, si lo que pretendía la parte accionada, era tener acceso íntegro al expediente, el artículo 91 del Código General del Proceso para dicho propósito estableció que: “(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda” (resaltado fuera del original).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Juez 38 Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud nulidad propuesta por Prosigna S.A.S.

SEGUNDO: TENER notificada por aviso a la sociedad Prosigna S.A.S.

Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente, siempre que esté vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ANDRES HURTADO CÁRDENAS Secretaria
--

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc0431cb30644ff02f80db554aee48e0ee94014532dc26aa048e3aad5d9c4c**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00766-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO SEGURA RAMÍREZ

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, y por estar ajustadas a derecho, el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas (por un monto \$2.389.494).
2. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, el despacho MODIFICA la liquidación del crédito, y le imparte aprobación en la suma de \$78.664.906.00, de conformidad con la liquidación del crédito adjunta a esta decisión.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS						
Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2020-05-22	2021-09-21	Tasa de Usura	488	18.927.554,00	59.737.352,00	78.664.906,00

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba96348c287e27fbf5d71c60037f72a17f4b553911748858fbb2923a8e42bc98**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01324-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: MARITZA GÓMEZ BARAHONA

DEMANDADO: HELENA DEL PILAR GÓMEZ BARAHONA

1. Las manifestaciones hechas por el extremo demandante obren en el expediente, y pónganse en conocimiento de la contraparte, por el término de tres días, para los fines que estime pertinentes.
2. Poner de presente a la demandante, que posteriormente al remate del bien, es la etapa en que el juez evaluará si es viable incluir, o no, gastos a su favor, y cuáles (ver art. 413 del Código General del Proceso).
3. Requerir a la parte demandante, que en el término de 5 días, informe los resultados del secuestro que fue comisionado a la respectiva Alcaldía Local, pues ello se hace necesario para continuar con el trámite pertinente (ver art. 411 del C.G.P).

Vencido el término otorgado a la parte, y en firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1bcd956fe56a9feb8f6cd3f044f46f30a7a34fd5b322390b58358dd929911**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-01002-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: LUCILA CAICEDO BERNAL

DEMANDADO: JESÚS ALFREDO BAYONA POVEDA

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres días, para lo que estimen pertinente.

Vencido dicho término, y en firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 8c2f3de5f59086bb030d342789f0adb0b44e8e947c2b2aff14977d2c533de0b

Documento generado en 09/12/2021 11:06:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 1001-40-03-038-2021-00738-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Diana Elizabeth Navas Sánchez.

DEMANDADO: José Alejandro León Aristizabal.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Diana Elizabeth Navas Sánchez contra José Alejandro León Aristizabal por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del Pagaré No. 01/2016

1. Por la suma de \$60.000.000, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.
 - 1.1. Por la suma de \$1.680.000, por concepto de los intereses de plazo causados del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad, en tal sentido, se niega la pretensión cuarta de libelo introductor. Téngase en cuenta que las estipulaciones de las partes en materia de costas, se tendrán por no escritas (art. 365 del C.G.P).

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.

Se reconoce a la abogada **Martha Lucía Arias Blanco** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045863875de5cec17f7d7ef5f52b6f0c04479943caea33106f3ce42831f71c67

Documento generado en 07/12/2021 12:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

13:



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00073-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Adriana Rincón Valderrama.

DEMANDADO: Manuel Hoyden González Ossa.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida mediante proveído de 14 de mayo de 2021, esto es notificar a la acreedora hipotecaria Jadith Susana Cerón Reyes al tenor de lo previsto en el canon 462 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite las diligencias realizadas en aras de lograr la comunicación de la referida.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la misma providencia se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Mocoa-Putumayo (reparto), se le requiere para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio que comunicó la medida.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

13:

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f7cfe2c14814911efe87084d1f3a8f044e15fa0920684528d4a761fd49c08b**

Documento generado en 07/12/2021 02:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: 0d7aa84a5f86860db05a25ce7928428ace3ca9e90c0e622ae372006630f89634

Documento generado en 07/12/2021 12:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00732-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Héctor Hernando Becerra Osorio.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Héctor Hernando Becerra Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$69.418.307.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$4.990.348.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida –de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio–, respecto del capital referido en el numeral 1º, liquidados desde el 23 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al

ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00853-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 5º
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN
PROCESO RAD: 05-2018-01169-EJECUTIVO LABORAL
DE: GINA PAOLA QUINTERO MORALES
CONTRA: GAVIRIA MOTOR LTDA., FRANCYS OMAIRA
ROZO VARELA Y RAQUEL QUINTERO SARMIENTO

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto, aporte el certificado actualizado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1697003, ubicado en la Calle 94 # 72A – 99 apto 304 torre 1, Conjunto Residencial Almorettos P.H., en la Ciudad de Bogotá, a fin de verificar que el embargo de este se encuentre vigente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 10251245a551ff96e04f83fe996ea7262a468b8de0ffabb92f9a175943d99695
Documento generado en 07/12/2021 02:19:09 PM**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00849-00

PROCESO: Monitorio

DEMANDANTE: Ana Doris Amaya González

DEMANDADO: Fundación Casa de Poesía Silva

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe la acción que pretende impetrar, teniendo en cuenta que el canon 419 del Código General del Proceso establece que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

2. Adecúe el juramento estimatorio, de conformidad con el canon 206 del Código General del Proceso.

3. Aclare al despacho por qué en el acápite de cuantía del libelo establece el monto total pretendido por \$66'528.000 y en el juramento estimatorio presentado por el valor de \$36'000.000.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la

que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

5. Aporte Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentren los correos de notificación judicial (Numeral 2° art. 84 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf630573e0910879696ab7cod587ae4bcba039448c0b6a575c66c3c17375dd4**

Documento generado en 07/12/2021 02:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00837-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jairo Vicente Poveda Aguilera

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Adecúe** el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.
- 2. Modifique** el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea831323c19b6e3760b44d4882a7aa7a7d4f6cba9e9fb3a09c445247f8f2bc68**

Documento generado en 07/12/2021 02:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00571-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Sandra Paola Rubiano Rojas.

Vista la constancia de notificación enviada a la dirección electrónica de la ejecutada lunadeana@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexos 08 y 12, expediente digital*), se tiene notificada por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234225f3c932c54a95075dab4d0c6d5c71744dd559b3315e0c99d8d5ec9d512**

Documento generado en 07/12/2021 02:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00159-00.

Restitución de bien inmueble arrendado de Antonio José Gil Hernández en condición de guardador legítimo de Blanca Cecilia Hernández de Gil contra Luis Fernando Buitrago Cárdenas.

Visto el escrito que antecede, en principio se reconoce al abogado Ramon Heraclio Buitrago González como apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por el extremo demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el canon 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457e6fb2485eb29f9071022696a2f0b98a037cc8f2a1b115d8bd8b7b39de280**

Documento generado en 07/12/2021 02:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>